

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-84-001-2019-00022-02**
Demandante: **FLORA ZÚÑIGA QUINTANA/MONJE**
Demandada: **CELINA ZÚÑIGA MONJE**
Proceso: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Realizado el examen preliminar, se advierte que, la Secretaría de la Sala radicó el presente asunto y lo ingresó a despacho el día **10 de agosto de 2021**, pese a que la Oficina Judicial de Reparto lo asignó y envió a esta Corporación el **16 de marzo del año que avanza**, tal como se observa en el acta de reparto y la trazabilidad que se hizo a los correos electrónicos.

Nótese, que la negligencia de la Secretaría de la Sala trae aparejada unas implicaciones graves para el trámite procesal, pues además de generar mora en la admisión del recurso de alzada, pone en aprietos al Despacho en cuanto al término de que se dispone para emitir la sentencia de segundo grado, pues el artículo 121 del C.G.P. enseña que los seis (6) meses que se tienen para decidir la instancia se cuentan **a partir de la fecha en que el expediente se recibe en secretaría**, es decir, que al momento en que fue ingresado este asunto para resolver sobre su admisión, faltaba un poco más de un mes para vencerse el aludido plazo (15-09-2021), fecha para la cual al suscrita se encontraba en comisión de servicios concedida por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se **ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA (APELANTE)** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para sustentar los reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, **advirtiéndole** que, de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto.

Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con la normatividad citada (*Art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.*), **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE (NO APELANTE)**, por el mismo término, para que presente la réplica correspondiente.

Para la presentación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co), reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se **ORDENA EXPEDIR** copia del cuaderno de segunda instancia del presente asunto, para que ser remitido a la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, para que se estudien las posibles faltas en que haya podido incurrir el titular de la Secretaría de la Sala y oficiase a los Magistrados que integran la misma, adjuntando copia de este proveído, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b6da46a5b5d43f1a02ca4979559283a6d0fdd84e3cbaafa202f30e8ca
7d544

Documento generado en 22/09/2021 01:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>